Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **05944/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXX XXXX XXXXX,** en lo sucesivo **la parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte de la **Consejería Jurídica**,en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **seis de septiembre de dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00206/CJ/IP/2024,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“en atencion a la denuncia que recibieron a sus correos y por esta vía, se les solicita los acuerdos e instrucciones giradas al respecto, incluido el instituto de la Defensoria pública y por el incumplimiento de sus obligaciones de transparencia de la Oficialia mayor del EDO para que cumpla con todas . denuncIa y pruebas aquí adjunta” (Sic)*

Adjunto a la solicitud de información, la persona solicitante hizo entrega del archivo electrónico denominado “***GUPGobernadora titular de la FGJEDO Defensoria merge.pdf”,*** que contiene lo siguiente:

* Correo dirigido a la Gobernadora del Estado de México, Fiscal del Estado de México, el Director General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y el Fiscal Regional de Cuautitlán; en donde se plantean diversas inconformidades sobre la investigación de compras y rentas de patrullas a Grupo Andrade, y compra de cámaras con SEGURITECH que encubrió la contraloría estatal y fiscalía anticorrupción; sobre evasión fiscal de las tenencias de patrullas rentadas desde 2018; y, por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, ya que el particular refiere que la gran mayoría de los entes públicos del Estado de México no funciona su portal ni su directorio esta actualizado.
* Diversas notas periodísticas relativas a que en la Ciudad de México paran licitación de patrullas a Grupo Andrade.
* Captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, que indica que la Oficialía Mayor del Estado de México
* Asimismo, se adjuntan dos oficios signados por la Encargada del Área de Arrendamiento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México dirigidos a dos apoderadas legales de dos empresas para llevar a cabo el pago de tenencia de los vehículos rentados a dicha Secretaría.
* Denuncia presentada a diversas autoridades como Fiscalía General de Justicia, Auditoría Superior de la Federación, Secretaria de la Contraloría, Órgano Superior de la Fiscalización del Estado de México, Fiscalía General de Justicia del Estado de México y al Gobernador del Estado de México; denuncia que se aprecia fue presentada con motivo de robo a los mexiquenses por la renta de vehículos (patrullas).
* Tarjeta Informativa por robo del 1 de agosto de 2024, dirigido al Tribunal Superior de Justicia del Estado, derivado de irregularidades y delitos cometidos presuntamente por la Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de México, policías y las victimas con su representante; tarjeta que contiene la narrativa de los hechos de un robo cometido por dos personas a un establecimiento de cadena Oxxo en el Municipio de Huehuetoca en donde policías estuvieron involucrados y aparentemente rindieron información falsa.

**Modalidad de Entrega:** a través **de SAIMEX.**

**2. Respuesta.** El **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“En caso de que la respuesta no sea legible, favor de comunicarse al teléfono 722 213 75 11, exts: 106 y 110” (Sic)*

Adjunto a la respuesta el **Sujeto Obligado** aportó un archivo electrónico que contiene la información siguiente:

* Oficio del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia indica que la solicitud se turnó al servidor público habilitado del Instituto de la Defensoría Pública, remitiendo la respuesta otorgada por el mismo.
* Oficio del diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del cual el Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, hizo del conocimiento que de los documentos entregados como anexos a la solicitud, no se aprecia que exista queja, denuncia o inconformidad en contra de personal adscrito a ese Instituto, sino contra personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; asimismo, se indicó que en caso de que el solicitante requiera de los servicios que presta ese Instituto, podía acudir a sus oficinas ubicadas en Calle Emiliano Zapata, número 207, Colonia Universidad, Toluca, Estado de México, en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

**4. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:** *“lo que indica la defensoria es cierto, ninguna queja o denuncia contra elllos , lo que no informa es que hizo al conocer de esos ilicitos que se dieron por funcionarios en defenza del detenido. a la fecha.” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**: *“incompleta” (Sic)*

**5. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**6. Admisión del Recurso de revisión.** El **cuatro de octubre de dos mil veinticuatro,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**7. Manifestaciones**. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que durante el periodo de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** el **catorce de octubre de dos mil veinticuatro** rindió su informe justificado a través del archivo electrónico denominado “***InformeJustificación5944.24Sol206.24IdP.pdf***” que contienen la información siguiente:

* Oficio del catorce de octubre de dos mil veinticuatro, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia rinde informe justificado dentro del medio de impugnación que nos ocupa, en el que medularmente refiere que el personal adscrito al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México no tiene injerencia alguna, ya que la obligación de dicho personal es representar los intereses de los imputados, no así de las víctimas u ofendidos.
* Oficio del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, a través del cual el Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México con relación al recurso de revisión de nuestra atención rindió informe justificado **en el que medularmente ratifica la respuesta inicial** y señala que el personal adscrito a ese Instituto tiene la obligación de representar los intereses de los imputados, no así de las víctimas u ofendidos.

Asimismo, en dicho oficio se emiten pronunciamientos de índole confidencial con relación a la situación jurídica de dos personas involucradas en una carpeta administrativa; **situación por la cual no se pudo poner a la vista el archivo electrónico que contiene esta información.**

Documentos los anteriores, que como se indicó no fueron puestos a la vista de la parte **Recurrente,** toda vez que contiene pronunciamientos por parte del Director General del Instituto de la Defensoría Pública, que actualizan el supuesto de confidencialidad.

Por su lado, la parte **Recurrente** fue omisa en hacer valer manifestaciones o rendir alegatos que conforme a derecho resultaran procedentes.

**8. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **trece de noviembre de dos mil veinticuatro,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por **la parte** **Recurrente**, se tuvo por presentado el **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro,** esto es, al **sexto** día hábil siguiente a aquel **en que se tuvo conocimiento de la respuesta impugnada**.

En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por **la parte** **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***[…]***

***V. La entrega de información incompleta;***

***[…]”***

*(Énfasis añadido)*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte que, el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente,** o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de la información oportuna.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del **Sujeto Obligado** en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo* ***y Judicial****, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]”*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia[[1]](#footnote-1), así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados[[2]](#footnote-2), como pudiera tratarse de aquella relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos 92 y 100 de la Ley de la Materia.

Para ello, conviene iniciar el presente estudio señalando que la persona solicitante requirió del **Sujeto Obligado**, lo siguiente:

1. **Los acuerdos e instrucciones giradas, incluido el Instituto de la Defensoría Pública, con relación a la denuncia adjunta a su solicitud de información.**
2. **Los acuerdos e instrucciones giradas por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia de la Oficialía Mayor.**

En respuesta, el **Sujeto Obligado** por conducto del Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, hizo del conocimiento que de los documentos entregados como anexos a la solicitud, no se aprecia que exista queja, denuncia o inconformidad en contra de personal adscrito a ese Instituto, sino contra personal adscrito a la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**; asimismo, se indicó que en caso de que el solicitante requiera de los servicios que presta ese Instituto, podía acudir a sus oficinas ubicadas en Calle Emiliano Zapata, número 207, Colonia Universidad, Toluca, Estado de México, en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

Inconforme con la respuesta la parte **Recurrente,** promovió el presente recurso de revisión en el que a manera de motivos de inconformidad se adolece medularmente de la entrega de información incompleta, ya que si bien es cierto, como lo indica el Instituto de la Defensoría Pública, en el sentido de que no hay queja o denuncia en contra de ellos, no se informó **que se hizo al conocer de los ilícitos que se dieron por funcionarios** en defensa del detenido.

Admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II[[3]](#footnote-3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

Cabe resaltar que durante la etapa de manifestaciones **el Sujeto Obligado** rindió su informe justificado, a través del Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, quien indicó que con relación al recurso de revisión de nuestra atención medularmente ratificaba la respuesta inicial y señala que el personal adscrito a ese Instituto tiene la obligación de representar los intereses de los imputados, no así de las víctimas u ofendidos.

Sin embargo, dicho informe justificado no pudo ponerse a la vista de la parte **Recurrente** en virtud de que contenía pronunciamientos de índole confidencial con relación a la situación jurídica de dos particulares involucrados en una carpeta administrativa.

Por su lado, la parte **Recurrente** fue omisa en realizar manifestaciones o rendir alegatos que conforme a derecho resultaran procedentes**.**

Acotado lo anterior, y atendiendo que en el caso **los motivos de inconformidad no versan sobre la totalidad de la información requerida**, sino de que no se entregó **la información relacionada las actuaciones realizadas por el Instituto de la Defensoría Pública con relación a la denuncia que adjuntó el particular a su solicitud**; en consecuencia, deben declararse consentidos los demás rubros de la solicitud, toda vez que, al no haberse realizado manifestaciones de inconformidad al respecto, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que, en el caso concreto se infiere que la información proporcionada por el **Sujeto Obligado,** satisface parte de la solicitud presentada.

Lo anterior es así, debido a que cuando la parte **Recurrente** impugna la respuesta del **Sujeto Obligado**, y este no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los rubros no impugnados deben declararse atendidos, pues se entiende que la parte **Recurrente** ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Consecuentemente, se insiste, ante la falta de impugnación eficaz de todos los rubros solicitados, **deben declararse consentidos los requerimientos relativos a los acuerdos e instrucciones giradas por otras unidades administrativas de la Consejería Jurídica con relación a la denuncia adjunta por el particular a su solicitud, así como el requerimiento relativo a los acuerdos e instrucciones giradas por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia de la Oficialía Mayor.**

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“****Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Dicho lo anterior, en el presente asunto únicamente procederá el estudio de la falta de entrega de: **la información relacionada las actuaciones realizadas por el Instituto de la Defensoría Pública con relación a la denuncia que adjuntó el particular a su solicitud,** y que refiere es sobre ilícitos que se dieron por funcionarios.

Al respecto, es de recordar que el sobre el requerimiento del cual procede su análisis atendiendo los motivos de inconformidad, el Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, hizo del conocimiento en respuesta que de los documentos entregados como anexos a la solicitud, **no se aprecia que exista queja, denuncia o inconformidad en contra de personal adscrito a ese Instituto, sino contra personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.**

De esta manera, se advierte que el **Sujeto Obligado** por conducto del Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México hizo valer una incompetencia para conocer de la información, ya que la misma se relaciona con actos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Con base en lo anterior, y del análisis integral a las actuaciones que obran en el expediente aperturado con motivo del presente medio de impugnación, se colige que existe una evidente incompetencia por parte del **Sujeto Obligado** para satisfacer lo solicitado.

Se afirma lo anterior, pues del análisis a los anexos adjuntos a la solicitud de información, se aprecia que el particular entrega una denuncia presentada, entre otras autoridades, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con motivo de robo a los mexiquenses por la renta de vehículos (patrullas); así como, una tarjeta informativa dirigida al Tribunal Superior de Justicia del Estado, derivado de irregularidades y delitos cometidos presuntamente por una Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de México, policías y victimas en un delito de robo a un establecimiento de la cadena Oxxo; **documentales de las que se desprende que, a quien en todo caso le compete llevar a cabo actuaciones relacionadas con la investigación de delitos cometidos por servidores públicos es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, además que se trata de un delito aparentemente ocurrido en el Municipio de Huehuetoca, Estado de México.**

Además, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, tiene dentro de sus atribuciones las previstas en el artículo 10, fracciones I y IV de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que a la literalidad señalan:

*“Artículo 10. La Fiscalía contará con las atribuciones siguientes:*

*I. Ejercer las facultades que la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las demás disposiciones jurídicas aplicables le confieren al Ministerio Público, a la Policía de Investigación y a los Servicios Periciales, así como en materia de Justicia Restaurativa, en el ámbito de su competencia.*

*…*

*IV. Coadyuvar con las instituciones de Procuración de Justicia de la Federación y de las entidades federativas,* ***en la investigación de los delitos y en la persecución de los imputados****, en los términos de su normatividad y de los convenios correspondientes y demás instrumentos jurídicos que se formalicen al respecto.*

*…”*

*(Énfasis añadido)*

Como se desprende de lo anterior, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene competencia para llevar a cabo la investigación de los delitos y la persecución de los imputados, que pueden ser incluso servidores públicos.

Además, en el caso particular, el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México como órgano desconcentrado de la hoy Consejería Jurídica (antes denominada Secretaría de Justicia y Derechos Humanos), tiene dentro de sus atribuciones únicamente proporcionar orientación jurídica y defensa en materia penal, así como patrocinio civil, familiar, mercantil y de amparo en cualquier etapa del procedimiento legal y que cumplan con los requisitos que señala la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México; conforme lo señala su página oficial consultable en el siguiente enlace: <https://idp.edomex.gob.mx/node/5>; más no así investigar delitos cometidos por funcionarios públicos.

Lo anterior, se robustece con el artículo 11, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, a saber:

*“Artículo 11. Corresponde a los directores regionales, en su respectiva circunscripción territorial:*

*[…]*

***IV. Asignar a los Defensores el patrocinio y defensa de los asuntos que en el ámbito de su competencia les establece la Ley****.[…]”*

*(Énfasis añadido)*

De esta manera, el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, no tiene atribuciones para investigar delitos efectuados por servidores públicos, pues dicha atribución es de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En este sentido, resulta aplicable el criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual, para pronta referencia se reproduce a continuación:

***“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada****; es decir, se trata de una cuestión de derecho,* ***en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido****; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

Derivado de lo expuesto, es claro que existe una notoria incompetencia por parte del **Sujeto Obligado,** respecto del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, para dar respuesta al requerimiento de información, pues la autoridad competente para conocer respecto de la información es **la** Fiscalía General de Justicia del Estado de México**.**

En consecuencia, el pronunciamiento vertido por el **Sujeto Obligado** por conducto del Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, es suficiente para tener por atendido el requerimiento de información, ya que es claro que existe una notoria incompetencia por parte del **Sujeto Obligado** para atender lo peticionado.

De tal forma que, respecto a la Declaración de Incompetencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece, en los artículos 49, fracción II y 167, lo siguiente:

*“****Artículo 49.******Los Comités de Transparencia*** *tendrán las siguientes atribuciones:*

***...***

***II.*** ***Confirmar, modificar o revocar*** *las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información* ***y declaración*** *de inexistencia o* ***de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;***

***...***

***Artículo 167****.* ***Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia*** *por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información,* ***deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud*** *y,* ***en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.”***

De los preceptos citados se desprende que es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar, en su caso, la declaración de incompetencia, **en aquellos casos en los que no se trate de una notoria incompetencia.**

Puesto que la Ley también prevé que dicho acuerdo no es necesario cuando la Unidad de Transparencia determine que la incompetencia es notoria dando un plazo de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento del particular, por lo que si bien, en el caso particular, no fue respetado dicho plazo, ello no cambia la circunstancia de que la incompetencia del sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información siga siendo notoria.

En otras palabras, la Ley de la Materia confiere a las Unidades de Transparencia la posibilidad de notificar la incompetencia cuando esta sea notoria, siendo innecesario que dicha circunstancia sea sometida a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia para su aprobación.

Como sustento de lo anterior, resulta aplicable el Criterio 20/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.*** *Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”*

De igual manera, el Pleno de este Instituto, a través del Criterio 02/04 emitido en la Segunda Época, precisa los alcances del artículo 167 de la Ley de Transparencia, al señalar que corresponde al Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, refiriéndose a aquellos casos en los que exista **duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información**, como se lee enseguida:

***“DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*** *De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que* ***al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerid****o; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.”*

Es así que, ordenar al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que sesione para que emita un acuerdo en el que confirme la declaratoria de incompetencia para garantizar el derecho de la parte **Recurrente**, dilata los plazos del procedimiento, genera una carga adicional al **Sujeto Obligado**, y **ello no modifica el hecho de que la parte Recurrente no obtendrá la información que es de su interés por esta vía.**

Por ello, instruir al Comité de Transparencia para que sesione y emita una resolución en la que se confirme una notoria incompetencia que ya fue declarada por el **Sujeto Obligado** y analizada por este Organismo Garante, se aparta de los principios de sencillez y rapidez establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 2, fracciones II y III, 21 y 150.

Es por lo que, pese a que el **Sujeto Obligado** pretendió declinar su competencia fuera del parámetro temporal que establece la Ley en la materia, también lo es que, en el caso particular no resulta dable ordenar el acuerdo que declare formalmente la incompetencia del **Sujeto Obligado** pues como se advirtió del estudio la incompetencia resulta notaria.

Ahora bien, resulta necesario precisar al **Sujeto Obligado** que, el hecho de notificar a las personas solicitantes sobre la incompetencia cuando esta sea notoria, dentro del plazo de tres días siguientes a partir de la recepción de las solicitudes, permite que estas puedan presentar sin mayor dilación sus requerimientos de información ante los Sujetos Obligados competentes con la finalidad de obtener la información que es de su interés.

Es por ello que resulta de suma importancia que las Unidades de Transparencia, cuando adviertan que dicho supuesto se actualiza, se ciñan al plazo que la normativa establece, a fin de ajustarse al principio de expeditez que en todo procedimiento en materia de transparencia se debe observar.

En conclusión, cuando se advierta una notoria incompetencia respecto de la información solicitada por un particular, el **Sujeto Obligado** **debe atender los plazos establecidos por la norma para declarar la incompetencia** para entregar información, con el propósito de que los particulares puedan acudir ante las instancias correspondientes para formular las solicitudes que estimen pertinentes.

Por lo que, resulta dable dejar a salvo los derechos del particular para que formule el requerimiento relativo a las actuaciones (acuerdos o instrucciones giradas) con motivo de la denuncia adjunta a su solicitud de información a la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México,** por ser este el ente obligado competente.

Por lo tanto, se considera que los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte **Recurrente** en el recurso de revisión **05499/INFOEM/IP/RR/2024** resultan infundados; resultando procedente **Confirmar** la respuesta del **Sujeto Obligado.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186, fracción II, así como 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

1. **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Resultan **infundados** los motivos de inconformidad aducidos por el **Recurrente** en el recurso de revisión **05944/INFOEM/IP/RR/2024** por lo que, en términos del Considerando **Cuarto** de esta resolución, se **Confirma** la respuesta del **Sujeto Obligado.**

**SEGUNDO. Notifíquese**vía **SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese**vía **SAIMEX** al **Recurrente**, la presente resolución, además que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (…) [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados…” [↑](#footnote-ref-2)
3. “**Artículo 185.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (…)

   II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;” [↑](#footnote-ref-3)